



ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2023-MPM-CH

Chulucanas, 21 de abril de 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS.

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2023.

VISTO: En Sesión Extraordinaria de fecha 20 de abril del 2023, el Informe N° 00032-2023-SGL/MPM-CH, de fecha 09 de marzo del 2023, expedido por Sra. Milagros Grisel Mendoza Palacios, Sub Gerente de Licencias; el Informe N° 249-2023-GAJ/MPM-CH (05.04.2023), emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de nuestra Constitución Política, acorde con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que "las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)". Esto es que la *Autonomía Municipal*, consiste en la capacidad de gestión independiente dentro de los asuntos atribuidos como propios de la Municipalidad, es decir que la **AUTONOMÍA MUNICIPAL**, es la capacidad de decidir y ordenar (auto normarse), dentro de sus funciones y competencias exclusivas que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución.

Que, asimismo, el Artículo 9° de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala las tres (03) dimensiones de la autonomía, la cual consiste en darle autoridad a los gobiernos locales, para hacer cumplir todos los asuntos que la ley les ha encomendado para impulsar el desarrollo local, como son los siguientes:

- 1) **AUTONOMÍA POLÍTICA.-** Es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.
- 2) **AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA.-** Es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.
- 3) **AUTONOMÍA ECONÓMICA.-** Es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, el segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. (...)*. Al ser una Ordenanza una norma jurídica con carácter de Ley, se tiene que para la existencia de ésta requiere que la disposición o texto a considerar contenga un mandato relativo a un conflicto de intereses que, por su trascendencia social, merezca la contemplación del Derecho. De tal manera, *la norma jurídica precisa, al menos, dos elementos fundamentales: una realidad social a regular y un mandato o precepto (prohibitivo o permisivo) referido a dicha realidad*. Ambos elementos son formulados en la norma con carácter general y abstracto y suelen ser identificados por la doctrina con los nombres de supuesto de hecho y consecuencia jurídica.

Que, la nota de la generalidad significa que la norma *no* está dirigida a una persona concreta y determinada, sino a una serie de personas o a la colectividad. La abstracción viene requerida por la multiplicidad de los supuestos de hecho: la norma jurídica no puede contemplar el supuesto de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

hecho concreto, sino que debe quedar circunscrita a un supuesto tipo que permita su adecuación a una serie hipotética y pormenorizada de supuestos de hecho.

Que, el literal a) del inc. 1) del artículo 17°, de la Ley N°27181, de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestres, señala que *las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.*

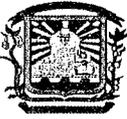
Que, así es pertinente traer en acotación el fundamento 25 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 007-2006-PI/TC-LIMA, en cual precisa sobre El Principio de Generalidad de las Normas que se infiere de lo establecido en el artículo 103°, *ab initio*, de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho. Conforme a este principio las normas deben ser generales y no establecer un régimen contrario al derecho a la igualdad. El concepto de generalidad alude a que el supuesto comprendido por la norma es abstracto y los destinatarios de la misma son indeterminados. Así, la abstracción del supuesto y la indeterminación de sus destinatarios configuran la generalidad de una norma. Desde tal perspectiva, una norma que satisfaga estas condiciones *es general*. (...) Una cuestión adicional que debe plantearse es si la Ordenanza, aun cuando es general, contraviene o no el derecho a la igualdad. No obstante que la absolución de este problema ya se encuentra anticipada con la respuesta afirmativa respecto de la exigencia de la indeterminación, la problemática de la igualdad requiere ser abordada específicamente.

Que, existe un pronunciamiento del Tribunal Fiscal al emitir la RTF N° 5002-2-2002 del 28-08-02, el cual señala en su considerando 5 de la página 3 de la mencionada RTF lo siguiente: *[En cuanto al concepto y alcances de la exoneración o exención tributaria debe indicarse que ésta "es la situación jurídica de origen constitucional o legal, en que se encuentra un grupo de sujetos, que hace que aun dándose respecto de ellos los supuestos fácticos que harían nacer la relación tributaria, los mismos no les sean imputables, no naciendo en consecuencia la misma".* (Washington Lanziano, Teoría General de la Exención Tributaria, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, página 13). Asimismo, el autor señala que *"una vez establecidas las exenciones, se opera en las situaciones jurídicas de sus titulares una modificación, que les impide ser sujetos pasivos de uno o más tributos (...). La exención impide que se produzca la conjunción de los elementos presupuestados, personales y materiales, obstando al nacimiento de la relación tributaria".* (Washington Lanziano, op. Cit, página 14)]¹.

Que, el **DECRETO SUPREMO N° 163-2020-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, en su Artículo 20°** establece que no se encuentran obligados a solicitar el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento las siguientes entidades:

1. Instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública. No se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado.
2. Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de otros Estados o de Organismos Internacionales.
3. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
4. Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares.
No se encuentran incluidos en este artículo los establecimientos destinados al desarrollo de actividades de carácter comercial.

¹La RTF N° 5002-2-2002 puede consultarse en la siguiente página web: http://tribunal.mef.gob.pe/Tribunal_Fiscal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, por su parte la **Ordenanza Municipal N° 016-2014-MPM-CH – Capítulo II, Aspectos Generales, en su Artículo 10°**, regula de la misma forma a las entidades que no se encuentran obligadas a solicitar el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento.

Que, de la revisión del Informe N° 032-2023-SGL/MPM-CH(09.03.2023), la Sub Gerencia de Licencias, solicita elevar informe para evaluación en sesión de concejo referente al otorgamiento de licencia y exoneración de tasa por servicio administrativo, teniendo como base legal el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y la Ordenanza Municipal N° 016-2014-MPM-CH – Capítulo II, Aspectos Generales, Artículo 10; teniendo en cuenta que, si bien estas entidades no están obligadas a contar con la licencia de funcionamiento, requieren la expedición de dicha licencia con exoneración de las tasas por la emisión de la misma a efectos de cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad competente y continuar con el proceso para su funcionamiento; requisito exigidos en el T.U.P.A de esta Entidad aprobado por O.M. N° 01-2021-MPM-CH.; para la procedencia de dicha solicitud deberá aprobarse mediante Ordenanza Municipal, esta **sí** tendría el carácter general y abstracto necesario y mínimo exigible; dado que resultarían beneficiarios los establecimientos de Entidades, destinados al desarrollo de actividades propias de su función pública y NO desarrollen actividades de carácter comercial; de toda la jurisdicción la cual no contraviene expresamente lo regulado en el Sistema Jurídico Nacional, porque la Ordenanza tendría la característica de general y abstracta, deviniendo en VIABLE la solicitud del otorgamiento de Licencia de Funcionamiento y exoneración de tasa por servicio administrativo correspondiente a las entidades; según la los acápites establecidos en el Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y la Ordenanza Municipal N° 016-2014-MPM-CH – Capítulo II, Aspectos Generales, Artículo 10° siempre y cuando lo requieran mediante proceso administrativo y les sea necesario para cumplir con los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Que, Estando a lo expuesto; y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, por UNANIMIDAD, APRUEBA la siguiente:

"ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y EXONERACIÓN DE TASA POR SERVICIO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE A ENTIDADES QUE LO REQUIERAN; COMPRENDIDOS EN LOS ACÁPITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 20° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 016-2014-MPM-CH – CAPÍTULO II, ASPECTOS GENERALES, ARTÍCULO 10°; EN EL AMBITO DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN – CHULUCANAS"

ARTICULO PRIMERO.- FINALIDAD.

La presente Ordenanza tiene por finalidad otorgar Licencia de Funcionamiento y exoneración por tasa de servicio, siempre y cuando lo requieran, a las siguientes entidades:

1. Instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública.
2. No se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado.
3. Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de otros Estados o de Organismos Internacionales.
4. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
5. Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares.

No se encuentran incluidos los establecimientos destinados al desarrollo de actividades de carácter comercial; conforme a ley, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Morropón - Chulucanas de la Provincia de Morropón.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ARTÍCULO SEGUNDO.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Están comprendidos dentro de los alcances de la presente norma las entidades que inicien procedimiento administrativo para el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento por establecimientos de entidades públicas destinados al desarrollo propio de su función pública y no desarrollen actividades de carácter comercial; de la jurisdicción de la Provincia de Morropón – Chulucanas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- FACÍLTESE al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de la presente ordenanza.

SEGUNDA.-ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal a la Gerencia de Rentas, y Sub Gerencia de Licencias, y demás dependencias administrativas que resulten competentes.

TERCERA.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza a través del Portal Institucional, para que en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en el Art. 109° de la Constitución Política del Estado Peruano, tenga vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Por tanto;

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL